

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de julio del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **NELSON WILLIAMS ANTONIO** con cédula de ciudadanía No. 15.244.164 por la ocupación sobre zonas con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, el contenido del Auto de fecha 12 de mayo de 2026 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima".

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de formulación de cargos de fecha 12 de mayo de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15) dieciséis (16) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de julio del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 12 de mayo de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

"Por medio del cual se formulan cargos por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

I. CONSIDERANDO

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en donde se indica que la misma: "(...) *ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar (...)*" (Cursiva fuera de texto)

El artículo 3 ibídem, considera como actividades marítimas, entre otras las relacionadas con: La utilización, protección y preservación de los litorales, del medio marino, la administración y desarrollo de la zona costera.

De igual forma el artículo 5 numeral 21 del prenombrado Decreto Ley, establece que entre las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima está la de "regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción".

De conformidad el artículo 166 ibídem, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del citado Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno -propiedad- sobre el suelo ni subsuelo.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 21 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324



Identificador: 9mgV QpCK 2y4t h1M 3xVq FmF 6eA=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: 9mgV QpCk 2yMt h1M 3xVq FlmF 8eA=

de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.
(...)"

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima" (Cursiva fuera del texto)

El artículo 82 ibídem, establece el procedimiento para llevar a cabo y fallar las investigaciones que adelante la autoridad marítima y remite al Código Contencioso Administrativo en lo propio, Código de Procedimiento Civil, sin ignorar el artículo 29 de la Constitución Política, a fin de respetar el debido proceso, el derecho de contradicción y el de defensa que tienen los administrados.

Que en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas la de *investigar y fallar de acuerdo a su competencia*.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la figura jurídica de las Averiguaciones Preliminares para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los hechos ocurridos y respecto a las personas que estén involucradas.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Según la legislación nacional vigente, los bienes de uso público son una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes de uso público que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". (Cursiva fuera de texto original)

Que el artículo 27 de la Ley 47 de 1993 "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés,

Identificador: 9mgV QpCk 2yMt h1M 3xVq FlmF 6eA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

Providencia y Santa Catalina", dispone que "(...) Las playas. Las playas del Departamento Archipiélago y los recursos naturales que la integran son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102, determina que el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Del mismo modo, el artículo 674 del Código Civil estatuye que son bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas marítimas, los terrenos de baja mar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de ese Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Al respecto se pronunció el 2 de noviembre de 2005 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682), con ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, diciendo:

"La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicán de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere.

Así mismo cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de bienes de uso público naturales.

Entonces puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurante de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas, la decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR, que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional." (Cursiva fuera de texto).

II. HECHOS

Mediante memorando MEM-202600044 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 08 de mayo de 2026 emitido por el responsable de la sección de Litorales y Áreas Marinas – CP07, el señor S2 DEYMAR FABIAN RODRIGUEZ CACERES, informa a la oficina jurídica de esta Capitanía sobre la presunta ocupación indebida de bienes de uso público



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación.

sobre área con características técnicas de **Terrenos de Bajamar** dentro de la jurisdicción de la Dirección General marítima con el fin de que obre como fundamento técnico dentro de la apertura de la presente investigación. Asimismo, de acuerdo con el estudio técnico realizado por la sección de Litorales y Áreas Marítimas, se pudo evidenciar: "(...) Una vez graficado el polígono del área donde actualmente se encuentra la Presunta Ocupación Indevida, el cual, tiene un área de **treinta dos coma cero seis metros (32,06 m)**, se realiza consulta en la IDE Marítima, Fluvial y Costera sobre el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, por lo cual, se establece que un área de **once coma trescientos seis metros (11,306 m)** se encuentra ubicada sobre terrenos con características técnicas de **Terrenos de Bajamar**, lo anterior, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. (...)” (cursiva fuera de texto). Por lo anterior, se ordenó por parte de esta autoridad una visita e inspección al sitio donde se detectaron dentro del predio las siguientes novedades:

1. DESCRIPCION DEL ÁREA

1.1. **Ubicación Geográfica:** El área se encuentra ubicada en el sector del Cove.

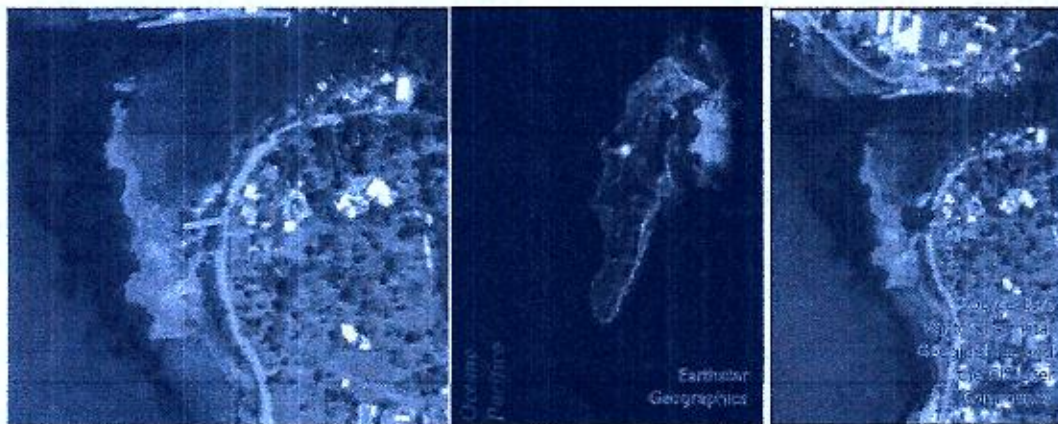


Imagen 1. Ubicación Geográfica

1.2. **Linderos y Coordenadas del Área Ocupada.**

Tabla No. 2 Linderos de la Ocupación identificada

ITEM	ORIENTACIÓN	LINDEROS
1	Norte	Terraza Coralina
2	Sur	Terraza Coralina
3	Este	Vía Circunvalar
4	Oeste	Terraza Coralina



Identificador: 9mgY QpCk 2yAt h1fM 3xVq FlmF 6eA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.

sección de litorales y áreas marinas de la capitania de puerto de San Andrés isla, en el sector de Cove, se evidencio cerramiento con alambre púas sobre terraza coralina, sin permisos o autorizaciones emitidas por esta Autoridad Marítima. (...)” (cursiva fuera de texto). Es de aclarar, que lo anteriormente dicho ha sido sin contar con la autorización de la Autoridad Marítima, según lo prevé el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, incurriendo en una posible obra no autorizada sobre bienes de uso público de la Nación.

REGISTRO FOTOGRAFICO



III. ANTECEDENTES

Durante inspección No. CP07020420260953POI de fecha 28 de abril de 2026 en el sector del Cove, se evidencio la presencia de un cerramiento con alambre púas sobre terraza coralina, el cual presuntamente está asociada a actividades del establecimiento Miraflores SAI S.A. Adicionalmente, el señor Jiménez informa que el señor Antonio Nelson Williams estaría presuntamente realizando cobros por el ingreso al mar en el sector, sin que se acrediten permisos o autorizaciones emitidas por la Autoridad Marítima competente configurando una presunta ocupación indebida de bien de uso público. Asimismo, el señor Capitán de Corbeta Manuel Alejandro Sánchez Molina, Capitán de Puerto de San Andrés, emite la instrucción de abrir la investigación correspondiente.

Mediante inspección No. CP07020420260953POI de fecha 28 de abril de 2026, se realiza el levantamiento de coordenadas para continuar con la apertura de investigación por presunta ocupación indebida.

IV. PRUEBAS

Como pruebas para iniciar la etapa de formulación de cargos de la presente investigación por presunta ocupación indebida de bienes de uso público de la nación, se tienen las siguientes:

1. Memorando MEM-202600043 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 08 de mayo de 2026 emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas de la Capitania de Puerto de San Andrés.

2. Memorando MEM-202600044 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 08 de mayo de 2026 emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
3. Informe de inspección No. CP07020420260953POI de fecha 28 de abril de 2026.
4. Concepto técnico de jurisdicción. Apertura investigación. Mapa temático: CP07280420260953POI. Departamento: Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sector: COVE.
5. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la señora **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164.

V. CASO CONCRETO

Por medio de inspecciones realizadas mencionadas anteriormente, funcionarios de la Capitanía de Puerto de San Andrés evidenciaron que en el sector del COVE *"Durante la inspección No. CP07020420260953POI, de fecha 28/04/2026, Se realiza visita de inspección en atención a denuncia interpuesta por el señor Michael Pechthattl, representante legal de la sociedad Miraflores S.A. La diligencia es atendida por el señor Johanny Jiménez, quien manifiesta que se ha efectuado la instalación de un cerramiento con alambre de púas en un sector correspondiente a terraza coralina. Durante la inspección se procede a la toma de coordenadas geográficas del área intervenida, presuntamente asociada a actividades del establecimiento Miraflores SAI S.A. Adicionalmente, el señor Jiménez informa que el señor Antonio Nelson Williams estaría presuntamente realizando cobros por el ingreso al mar en el sector. No obstante, al momento de la verificación en campo, no se evidencian actividades de ocupación, aprovechamiento adicional ni presencia de estructuras o elementos distintos a los previamente descritos."*

Por consiguiente, resulta pertinente señalar que la presunta construcción y consecuente ocupación antes mencionada se realizó **sin contar con el respectivo permiso, licencia o concesión otorgada por esta Autoridad Marítima**, contraviniendo muy posiblemente lo dispuesto en este sentido por el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*"BIENES DE USO PUBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes **solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley** y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo."* (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son bienes de uso público, por ende, es importante señalar que en virtud del artículo 63 de la Constitución Nacional, estos son **imprescriptibles, inalienables e inembargables**. Así mismo, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, conforme al artículo 82 ibídem.

Al respecto, también es preciso traer colación que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682), con ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, se pronunció sobre el asunto en los siguientes términos:





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta copia puede ser verificada en el sitio web de la Dirección General Marítima (DIMAR).
Identificador: 5mgY QpCk 2yMt h1M 3xVq FmF 6eA=

"La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere.

Así mismo cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de bienes de uso público naturales.

Entonces puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurante de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas, la decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR, que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional." (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, se observa que dicha ocupación no cuenta con autorización ni permiso vigente por parte de la Dirección General Marítima (DIMAR), para la ocupación de bienes de uso público, específicamente en lo relacionado con la instalación de obras, estructuras u otro tipo de intervenciones en zonas bajo la jurisdicción de esta Autoridad Marítima. En tal sentido, cualquier actuación realizada en dichos espacios sin el respectivo aval institucional constituiría una ocupación indebida de bienes de uso público y podría dar lugar a las acciones administrativas y sancionatorias correspondientes.

De las sanciones o medidas que serían procedentes.

Con base en lo anterior y en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, especialmente el artículo 79, que establece que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del citado Decreto, ya sea por acción u omisión, es pertinente señalar que la presunta ocupación indebida llevada a cabo por el señor **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164, en el área objeto de investigación, que equivale a **un área de once coma trescientos seis metros (11,306 m)**, con características técnicas de **Terrenos de Bajamar**, se realizó sin contar con el respectivo permiso, licencia o concesión otorgada por esta Autoridad Marítima, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984

Así las cosas, como resultado del presente procedimiento administrativo sancionatorio y de encontrarse probada la presunta contravención de la normativa precitada, serían procedentes en contra de los investigados las sanciones dispuestas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

"Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a

cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."*

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, en lo concerniente a los agravantes y atenuantes que se tendrán en cuenta para la aplicación de sanciones o multas. Igualmente, se considerará lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a la graduación de las sanciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se presume una posible ocupación indebida sobre un bien de uso público, por parte la señora **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164, específicamente sobre un área que ostenta características técnicas de **Terrenos de Bajamar**, bajo la jurisdicción de Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicado en el sector del COVE.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164, por la ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de **Terrenos de Bajamar**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y delimitadas por las coordenadas planas establecidas en el Concepto Técnico MEM-202600044 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 08 de mayo de 2026 y demás anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS contra el señor **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164, por la presunta ocupación indebida sobre un bien de uso público con características técnicas de **Terrenos de Bajamar**, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima — Capitanía de Puerto de San Andrés, de acuerdo con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 de Decreto 5057 del 2009;



ubicado en el sector del COVE, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y delimitada por las siguientes coordenadas planas:

CTM 12 ORIGEN UNICO			COORDENADAS WGS 84	
PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	2957827	4048633.66	12° 31' 27.3" N	081° 43' 45.37" W
1	2957828.97	4048644.8	12° 31' 27.38" N	081° 43' 45.01" W

Tabla No. 4 Coordenadas del área Jurisdicción DIMAR

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación. En caso de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso. La notificación por aviso se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES:

1. Memorando MEM-202600043 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 08 de mayo de 2026 emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
2. Memorando MEM-202600044 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 08 de mayo de 2026 emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
3. Informe de inspección No. CP07020420260953POI de fecha 28 de abril de 2026.
4. Concepto técnico de jurisdicción. Apertura investigación. Mapa temático: CP07280420260953POI. Departamento: Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sector: COVE.
5. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la señora **NELSON WILLIAMS ANTONIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.244.164.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.